



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 551-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 12 de septiembre de 2024.

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 3342 de fecha 18 de junio de 2024, Informe Legal N° 270-2024-UNADQTC/AJ de fecha 13 de agosto de 2024, Memorándum N° 0836-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 16 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, con Hoja se Trámite N° 3342 de fecha 18 de junio de 2024, el señor José Luis Fernández en calidad de ex presidente de la Comisión Organizadora, solicita aplicación de Silencio Administrativo mediante el expediente N° 3003-2024;

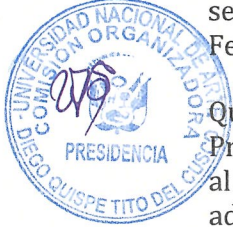


COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Que, revisadas las solicitudes presentadas se emite Informe Legal N° 270-2024-UNADQTC/OAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual el Asesor Legal de opina que para la aplicación del Silencio Administrativo positivo se requiere la configuración de todos los presupuestos citados en los fundamentos de dicho informe, en consecuencia, señala que debe declararse improcedente, la petición del administrado Mgt. José Luis Fernández Salcedo;



Que, con Memorandum N° 836-2024-UNADQTC/PCO de fecha 16 de agosto del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora, señala que mediante acto resolutivo y en atención al Informe Legal N° 270-2024-UNADTQC/AJ, se debe declarar improcedente el silencio administrativo presentado presentadas por el Mg. José Luis Fernández Salcedo;

Que, en atención a lo solicitado se debe tener en cuenta que tenemos que los artículos 35°, 36°, 37° y 38° del TUO de la LPAG han previsto que para la aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo se tiene que cumplir ciertos presupuestos, entre los cuales tenemos:



- 1) La existencia de una solicitud por parte de los ciudadanos.
- 2) Encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 35° del T.U.O de la Ley N° 27444.
- 3) El TUPA o norma expresa debe establecer claramente que el procedimiento este sujeto a silencio administrativo positivo y.
- 4) Acreditar documentalmente la pertinencia del Derecho Administrativo, es decir la procedencia de lo solicitado;

Que, ahora bien, el administrado solicita aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la petición de asignación de fondos económicos de la institución para asumir la defensa jurídica, al respecto se debe tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia el TC ha señalado lo siguiente: "(...) El administrado puede acogerse al Silencio Administrativo positivo sólo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal" ¹[STC N° 1280-2002-AA/TC y 1848-2002-AA/TC];

Que, respeto a la pretensión presentada es necesario precisar que con Informe N° 243-2024-UNADQTC/OPP-UP emitido por el jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que no se cuenta con disponibilidad presupuestal, debido a que no hay meta presupuestal para acceder la solicitud presentado por el MGT. José Luis Fernández;

Que, el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 34°. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo: "34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, por lo señalado en el párrafo precedente se debe mencionar que , bajo la aplicación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPS, que tiene por objeto regular las disposiciones para

¹ STC N° 1280-2002-AA/TC y 1848-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4 respectivamente



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública,

con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154° del Reglamento General de dicha Ley, señala en el numeral 6.5 del artículo 6° la Disposiciones específicas, respecto al Financiamiento lo siguiente: *"La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público (...)"*;

Que, al respecto es importante dilucidar el concepto jurídico de *"El interés público"* al respecto tenemos el desarrollo de dichos conceptos a través de vasta jurisprudencia, entre ellos; tenemos uno de los conceptos desarrollados en la STC N° 0090-2004-AA/TC², que desarrolla lo siguiente: *"el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público"*, bajo este criterio, entendemos que la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco debe de Salvaguardar el Interés Público;

Que, considerando el párrafo anterior, se debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. La ponderación a realizarse debe propender a tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y buscar su armonización en la situación concreta. Este principio debe ir estrechamente ligado al principio de proporcionalidad, orientando a respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, debiendo considerar los límites trazados en aplicación del derecho natural y positivo; en el caso concreto, la evaluación de la proporcionalidad es indispensable ante la comparación de dos variables, considerando la valoración de los derechos colectivos y el interés público de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y los derechos individuales en este caso el recurrente;

Que, en merito a los Informes Técnicos revisados, los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, y bajo el amparo del Derecho Positivo y natural, este despacho emite el acto resolutorio declarando improcedente la aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el señor José Luis Fernández Salcedo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023;

² STC EXP. N° 0090-2004-AA/TC; fundamento 10 y 11



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud presentada con expediente administrativo N° 303-2024, presentada por el señor José Luis Fernández Salcedo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al señor José Luis Fernández Salcedo, en mérito a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO



M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito

